

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24

Por seis meses, idem... idem. 40

Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.

Por seis idem idem, rs. vn. 60.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 77.

AGRICULTURA.

Cria caballar.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas. me ha comunicado con fecha 23 de Marzo último la real orden siguiente.

„De muy antiguo data la proteccion que el Gobierno ha querido dispensar á la cria caballar en España, persuadido, como debía estarlo, de su importancia. Por un error harto comun se atendió primero á multiplicar los individuos que á mejorar las especies. Sin consultar convenientemente las diferentes condiciones exigidas por la distinta aplicacion que puede darse á los caballos, y sin apercibirse quizá que esas condiciones eran peculiares de las razas, y que el arte determina sus mejoras, creyóse que obtenido el mayor número, en él se comprenderían esas diferencias que las necesidades reclamaban.

Consecuencia forzosa de este error fué la de perpetuarse y aun propagarse los vicios de configuracion y de instinto, las enfermedades y todas las malas cualidades, perdiéndose las buenas por la falta de eleccion acertada en los sementales y yeguas de vientre. Nada ha sido mas frecuente que el que un caballo inservible para la silla y el tiro se aplicase á la monta para sacar utilidad, sin preverse siquiera que sus vicios y defectos se transmitirían á toda la descendencia del semental.

De este abandono ha resultado que España, desde los mas antiguos tiempos poseedora de las mejores razas de caballos de Europa, vea hoy el deplorable atraso de este ramo, que en vano sería querer disimular. Ni el ejército encuentra abundante surtido para sus diferentes servicios, ni el particular para sus goces, ni el labrador para sus faenas, ni el opulento para sus tiros, ni el traginero para sus transportes. El pais se vé inundado de caballos extranjeros en perjuicio de la agricultura y de la industria, y hasta en mengua de nuestro nombre. Esto aparte de que la abundancia de buenos caballos indígenas dá una importancia real á toda la Nacion, pues que este ganado constituye una de las primeras armas de todo ejército.

Menester es que los criadores tengan entendido que las especies no mejoran abandonando la reproduccion al acaso, y sin una direccion entendida. Podrán sin ella resultar algunos caballos mejor conformados y de condiciones preferentes á los demás de su clase; pero esta ventaja aislada se pierde para la especie, sin producir resultado alguno de una importancia verdadera.

Allí en donde las ciencias naturales hicieron mayores progresos y se cuidó de sus aplicaciones á esta produccion: allí en donde la observacion y el arte, despues de multiplicados ensayos, vinieron al fin á crear un sistema racional y fundado, se han producido caballos acomodados á todas las necesidades de la sociedad, adquiriendo una perfeccion que no habrían obtenido con nuestro abandono.

Por el exámen fisiológico de las razas, por el cruzamiento de estas, por la combinacion calculada de diferentes, pero análogos caracteres físicos, se consiguieron en otros paises nuevas especies, viniendo sus caballos á adquirir la belleza, la fuerza, la agilidad y la nobleza de que carecían, extirpados, ó al menos modificados, sus defectos primordiales. Pai-

ses hay, como la Inglaterra, en donde siendo imperceptibles las diferencias de las razas indígenas, se ha obtenido una variedad de ellas, que no hace mucho tiempo que ni aun se habría sospechado siquiera la posibilidad de este resultado, atendida la casi identidad de sus especies. Y no por esto deja de ser cierto que al lado del membrudo caballo de raza primitiva se obtiene el fogoso árabe, el corpulento del Norte, el resistente de Mecklembourg, el gentil y el brioso cordobés y el pesado de Normandía.

Así fué como la ciencia y la observacion consiguieron producir en un mismo clima todas las especies de caballos que necesitan el Estado para su defensa, el poderoso para sus gozes y ostentacion, la agricultura para sus tareas, el comercio para sus trasportes y la industria para sus aplicaciones.

Y cuando tal sucede en otros paises, España, que poseía las mejores y mas variadas razas, las encuentra perdidas ó degradadas. Para remediar este mal, en lo que el Gobierno se ocupa con afan, es indispensable ante todo conocer las razas indígenas, las propiedades físicas é índole especial de cada una, circunstancias que las distinguen, influencia que en ellas egerzan el clima, el terreno y los alimentos, vicios y perfecciones que las caractericen, y lo que les falta para mejorar sus formas ó corregir sus instintos.

Cuando estos datos se hayan adquirido, no por relaciones genéricas, sino por medios seguros, entonces podrán resolverse con acierto las grandes cuestiones que esencialmente nacen de la variedad de nuestro suelo, costumbres de sus habitantes, diferente constitucion social de nuestras provincias y variedad de sus recursos. Entonces tambien se hará con acierto la designacion de sementales de diferentes razas, el cruzamiento mas ventajoso de estas, y mas útil aplicacion de los diversos métodos ya acreditados segun las circunstancias de la localidad.

A este fin la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los Gobernadores de provincia, oyendo á los delegados de la cria caballar, á los comisionados régios y juntas de Agricultura y á los criadores inteligentes, informen sobre los puntos siguientes:

- 1.º Cual es la raza de caballos predominante en la provincia que puede considerarse como indígena.
- 2.º Los caracteres físicos que la distinguen.
- 3.º Sus buenas y malas cualidades, ya consistan en las formas ó ya en la índole y el instinto.
- 4.º Si se advierte alguna variedad en la especie, y por qué medios se ha conseguido.
- 5.º La clase y procedencia de los caballos que mejor probaron hasta ahora en los depósitos.
- 6.º La que parece mas acomodada á la naturaleza del clima y del terreno.
- 7.º Si del cruzamiento de las razas extrañas con las indígenas se mejoraron estas, ó resultaron otras nuevas de mas apreciables cualidades.
- 8.º Los métodos adoptados en la crianza de los potros.
- 9.º Los recursos de la localidad para conseguirla.
- 10.º Las influencias atmosféricas sobre su conservacion y mejora.
- 11.º La naturaleza y diversidad de los alimentos y si hay ó no posibilidad de variarlos y aumentarlos.
- 12.º Las prácticas generalmente admitidas entre

los criadores para extender y mejorar las castas.

13. Los resultados de sus ensayos.

En la diligencia y esmero con que V. S. procure asegurarse de la exactitud de estos datos y de la prontitud con que los proporcione al Gobierno, verá S. M. ja Reina una prueba del celo é interés con que se propone corresponder á su confianza.

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los criadores, esperando que valiéndose de cuantos medios les pueda suministrar la esperiencia y el conocimiento práctico del pais, me expongan lo que le parezca y hayan notado acerca de cada uno de los particulares que abraza la preinserta Real orden, en la seguridad de que al paso que se hacen un servicio especial á sí mismo, apreciaré debidamente sus justas observaciones, y por mi conducto el Gobierno de S. M. que tanto se interesa por la perfeccion de este ramo llamado á figurar entre los primeros que componen la riqueza de esta provincia.

Los alcaldes cuidarán de dar á esta circular toda la posible publicidad, invitando á los criadores de sus respectivos distritos á que proporcionen dichas noticias, una vez que han de servir de base á las mejoras que se intentan introducir para el mejoramiento de la cria caballar. Santander 6 de Abril de 1850.
—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 78.

En la Gaceta, periódico oficial del Supremo Gobierno, número 5724, correspondiente al 2 de Abril, se halla inserto el Real decreto siguiente.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los derechos de puertas que se cobran en las capitales de provincia y puertos habilitados á los ciento sesenta y dos artículos que espresa el catálogo adjunto.

Art. 2.º Quedan tambien los mismos artículos relevados del pago de los arbitrios provinciales, municipales y particulares, á excepcion por ahora del azúcar, que continuará satisfaciendo los que sobre él se hallan en el dia establecidos.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto tendrán efecto desde el dia en que se publique en cada una de las capitales de provincia y puertos habilitados donde se hallan establecidos los derechos de puertas.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.

Nota de los artículos gravados con derechos de puertas en las tarifas vigentes, cuyos derechos se proponen suprimir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley vigente de presupuestos.

ARTICULOS.

Aceite de enebro.

Achicorias.

ARTICULOS.

- Acibar caballuno. Idem preparado.
- Acorobero. Idem trabajado.
- Adormidera en simiente. Eléboro.
- Idem en yerba. Escarapelos de cerda.
- Agalla ordinaria. Escorzonera.
- Idem fina. Esmeril.
- Agramizas. Esparto en rama.
- Aguilas. Estátuas de yeso ó piedra.
- Ajenjos. Flor de sauco.
- Ajonge. Idem de melocoton.
- Alazor en flor. Idem de rubia.
- Albarraz. Idem de violeta.
- Almagre. Idem de malvas.
- Almarjo. Idem de azufre.
- Alquitira. Idem de hinojo.
- Alumbre en terron. Idem de tila.
- Idem purificada. Idem de borraja.
- Amapolas enjutas. Flor de cardo.
- Idem secas. Flores y yerbas olorosas.
- Angélica. Genciana.
- Ardillas. Girasol.
- Arena negra. Goma comun de árboles frutales.
- Idem para fregar. Grana silvestre (kermes.)
- Id. cernida para platerías. Idem de espino.
- Id. para hornos de vidrio. Granza ó rubia en polvo.
- Arrayan. Idem idem en raiz.
- Azahar. Greda.
- Azúcar de todas clases. Gualda.
- Azufre. Hienda de lagarto.
- Balaustra ó flor de granado. Hisopo húmedo.
- Barrilla. Hojas de lentisco.
- Bejuquillo. Idem de morera.
- Bistorta. Idem de sem.
- Brea. Humo de pez ó polvo de imprenta.
- Cabello humano. Imperatoria.
- Idem trabajado. Lapiz de piedra.
- Calabazas curadas para vino. Lapiz molido.
- Calaguala. Idem de colores.
- Canarios. Liga.
- Cantáridas. Liquen ó pulmonaria.
- Caracoles. Manzanilla.
- Caraña. Miera de pino.
- Cebolla albarrana. Mostaza.
- Ceniza comun. Murta en polvo.
- Id. de colores de Madrid. Murtones.
- Id. de corteza de almendra. Nitro.
- Id. de barrilla y semejantes. Ocre fino.
- Id. de hueso de animales. Idem ordinario.
- Cerda. Opio.
- Cilantro. Orchilla en rama.
- Cochinilla de España. Orozuz en raiz, ó regaliz.
- Coloquintidas. Pastel ó glasto, yerba para tintoreros.
- Corteza de árboles en polvo. Peregil macedonio.
- Idem de alcaparras. Pergaminos.
- Idem de naranja. Pez comun.
- Idem de limon. Idem griega.
- Idem de cidra. Polipodio.
- Idem de granada. Pulmonaria.
- Idem de encina. Quina de Loja.
- Id. segunda de alcornoque. Raiz malvabisco.
- Idem de nogal. Ramas de árboles para en-
- Idem de pino y cualquiera otro arbol.
- Crin en crudo.

ARTICULOS.

- ramados. Idem greda para pintores.
- Resina de algarrobos. Idem negra para tinta.
- Idem de pino. Idem negra para pintores.
- Resina ordinaria de otros árboles. Idem roja para idem que llaman sombra.
- Rosas verdes. Idem ó tiza para limpiar plata.
- Idem secas. Idem sellada.
- Ruibarbo. Idem ordinaria.
- Salitre. Idem ordinaria.
- Sanguijuelas. Idem ordinaria.
- Simiente de peonía. Trasoló para tintes.
- Sosa (yerba). Vainilla.
- Idem en piedra. Valeriana.
- Suelda ó consuelda. Víboras vivas.
- Tacamaca. Idem secas.
- Tamarindos. Yerba epática.
- Tierra amarilla. Yerbas medicinales no expresadas en la tarifa.
- Idem pabonazo para pinturas. Zaragatona.
- Idem del Viso. Zarzaparrilla.
- Idem de pipas. Zumaque en rama.

Madrid 1.º de Abril de 1850.—Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 6 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicarme con fecha 20 de Febrero último, de Real orden lo que sigue.

Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y enteparen, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

De la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.º La recaudacion del haber del Tesoro, estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas. Estarán tambien sujetos á pres-tacion de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos, segun los reglamentos.

Aun cuando la administracion de las rentas, impuestos ó derechos que en el dia están á cargo de otros Ministerios por corresponder á servicios espe-

ciales, continúe bajo su direccion por ahora, se declara que los empleados de los mismos Ministerios que tengan á su cargo la recaudacion; dependerán inmediatamente del de Hacienda en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de dichos fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enagenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias ingresando en sus arcas material ó virtualmente. Por consiguiente, se prohíbe la existencia de fondos particulares independientes de la Direccion del Tesoro público.

Art. 4.º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 5.º No podrán enagenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley. Para someter á juicio de árbitros las contiendas que sobre ellos se susciten, habrá de proceder igual autorizacion.

Art. 6.º Se prohíbe el arrendamiento de las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

Art. 7.º En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecucion material para atender á algun servicio público, se prohíbe, bajo pena de nulidad, toda estipulacion ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecida por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 8.º Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 9.º Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de egecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado egecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los Agentes de la Administracion, quienes con autorizacion del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.

Art. 10.º Tambien corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que so-

bre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 11.º Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó trasmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12.º En el procedimiento por apremio, de que habla el artículo anterior, se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Cuando todavia quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes se dirigirá el apremio contra los gefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

[Continuará.]

ANUNCIO.

Se ha extraviado del lugar del monte, jurisdiccion de Santander, un caballo con las señas siguientes: negro fino, alzada 6 cuartas y media, edad 4 años, calzado de los dos pies traseros y una mano; y en la misma dos botones de juego, una estrella blanca en el bebedero con unas serdas inclinadas hácia la frente y unos pelos blancos en el lomo. La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á D. Manuel Somonte vecino de dicho pueblo.

Imp. de Martinez.